



**Personería
Santiago de Cali**

20241040374281

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20241040374281*

Fecha: 21-10-2024

Rad padre: 20242450249302

CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL
TRD/200.30.5

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 2264

SOLICITUD No: 00514

FECHA DE SOLICITUD: 14 de Septiembre de 2024

FECHA DE AUDIENCIA: 21 de Octubre de 2024

En la Ciudad de Santiago de Cali a los VEINTIUN (21) días del mes de OCTUBRE de 2024, siendo las 8:30 a.m., asistieron ante el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Santiago de Cali de manera virtual, a través del aplicativo GOOGLE MEET, las siguientes personas:

Por la parte convocante:

La Doctora LAURA XIMENA VANEGAS GARCÍA, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.115.078.892 de Buga, Valle, y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. 283.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.091 de Tuluá, Valle, actuando en nombre propio y en representación legal de la menor EYLEEN HURTADO VILLEGAS, identificada con tarjeta de identidad No. 1.117.360.094, con dirección en la CALLE 83C-1 No. 18B – 12 OFICINA 303A de la ciudad de Tuluá, Valle, teléfono de contacto 3152104077 y correo electrónico laura_vanegas92@hotmail.com. ASISTE POR VIDECONFERENCIA

Por la parte convocada:

El Doctor FELIPE HENAO SÁNCHEZ, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.081 de Tuluá, Valle, y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. 314.196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de los señores ORLEY DE JESÚS HEREDIA ÁLVAREZ, LUIS FELIPE POSSO GÓMEZ y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOULES S.A., con dirección en la CALLE 26 No. 24 – 81 OFICINA 305 de la ciudad de Tuluá, Valle, teléfono de contacto 3155691404 y correo electrónico felipehenao02@hotmail.com. ASISTE POR VIDECONFERENCIA

La Doctora DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.118.395.114 de Vives, y profesionalmente con tarjeta profesional de abogada No. 347.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, sociedad legalmente constituida, identificada mediante NIT No. 860.025.415-5, con dirección en la AVENIDA 6ABIS No. 35 NORTE – 100 OFICINA 212 de la ciudad de Cali, teléfono de contacto (602)6594075 – 3155776200 y correo electrónico notificaciones@gha.com.co – dbenitez@gha.com.co – notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. ASISTE POR VIDECONFERENCIA

En presencia del Doctor GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA, Abogado Conciliador, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.588 de Cali, quien está



CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador, autorizado por el Ministerio de Justicia y el Derecho inscrito en el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Santiago de Cali; Centro de Conciliación autorizado mediante Resolución No. 2354 de fecha septiembre 21 de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia.

HECHOS

La parte solicitante relata como hechos los siguientes:

"PRIMERO: La señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO y la menor EYLEEN HURTADO VILLEGAS, sufrieron accidente de tránsito, ocasionado con el vehículo de placa VNA561 de propiedad del señor ORLEY DE JESUS HEREDIA ALVAREZ, para la fecha de los hechos el vehículo se encontraba asegurado por EQUIDAD SEGUROS, según póliza de autos No. AB000380 con vigencia del 08 de octubre de 2022 al 08 de octubre febrero de 2023.

SEGUNDO: El día 23 de noviembre de 2022, siendo aproximadamente las 16:05 horas, la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO, en calidad de conductora y la menor EYLEEN HURTADO VILLEGAS, en calidad de pasajera se desplazaban en la motocicleta de placa LLF49F, transitando por la Carrera 28ª sentido Sur-Norte de Tuluá Valle, cuando fue impactada por un vehículo tipo taxi que no respeta la distancia mínima de seguridad, impactando la motocicleta y la humanidad de mis pro hijadas, el vehículo que ocasiono el accidente es de placa VNA561 y hoy se conoce era conducido por el señor LUIS FELIPE POSSO GÓMEZ.

TERCERO: El accidente de tránsito ocurrió según el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el agente de tránsito Cesar Hernández, debido a que el señor LUIS FELIPE POSSO GÓMEZ, conductor del vehículo de placa VNA561, incurrió en la causal No. 121 "...NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD...". Se anexa IPAT.

CUARTO: Producto del accidente de tránsito la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO, sufrió múltiples heridas; razón por la cual fue trasladado en ambulancia a la Clínica Bonsana de la ciudad de Tuluá, donde fue estabilizada y atendida en los servicios de urgencias. A la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO, se le asignó como diagnóstico de egreso con:

DX: 1. ESGUINCE DE RODILLA DERECHA

PACIENTE QUIEN REFIERE SENTIRSE MEJOR POSTERIOR A LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS Y LA ANALGESIA ADMINISTRADA, NIEGA NUEVOS SÍNTOMAS. EN EL MOMENTO PACIENTE ALERTA, CONCIENTE, SIGNOS VITALES DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES, MUCOSAS HÚMEDAS HÍDRATADAS, CUELLO MÓVIL SIMÉTRICO SIN ALTERACIONES, C/P: TÓRAX NORMOEXPANSIBLE CON RSCS NO SOPLOS, MURMULLO VESICULAR SIN AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, DOLOR EN MENOR INTENSIDAD EN RODILLA DERECHA POSTERIOR A VENDAJE COMPRESIVO MÁS INMOVILIZADOR, AHORA CON MARCADA LIMITACIÓN PARA EL APOYO POR LO QUE SE INDICA USO DE MULETAS AXILARES, PARA MEJORAR DOLOR Y DISMINUIR TIEMPOS DE RECUPERACIÓN, RESTO DE EXTREMIDADES SIN ALTERACIÓN APARENTE, SNC: PUPILAS ISOCÓRICAS NORMOREACTIVAS, PARES CRANEALES SIN ALTERACIÓN, NO DISMETRÍAS, SIN DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO, NO SIGNOS MENÍNGEOS, GLASGOW 15/15.
PACIENTE HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, TOLERANDO LA VÍA ORAL, CON EVOLUCIÓN CLÍNICA HACIA LA MEJORA Y DOLOR EN MENOR INTENSIDAD.
MOTIVO POR EL CUAL SE DECIDE DAR RECOMENDACIONES, FÓRMULA MÉDICA, INCAPACIDAD Y CITA DE CONTROL CON ORTOPEDIA PARA VIGILANCIA DE EVOLUCIÓN.

DIAGNOSTICO CIE10 - INCAPACIDAD

Dx Ppal: S300 CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS

Dx Rel1: S836 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA

Tipo Diagnostico:

Finalidad De Consulta: No Aplica

Causa de Consulta: Accidente De Tránsito

Estado de Conciencia: -- Glasgow:

Estado de Embriaguez: Ninguno

Incapacidad Medica

Fecha Inicia Incapacidad. sábado, 26 de noviembre de 2022 Nro.Días 12 Con Prorroga. SI

Tipo Contingencia. Accidente de Tránsito Clase de Atención. Ambulatoria Urgencia



CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

Se anexa historia clínica completa.

QUINTO: A la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO, estuvo incapacitada de manera ininterrumpida desde el momento del accidente por un total de 69 días de incapacidad médica.

SEXTO: En noviembre de 2022, la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO, interpuso querrela por la comisión de la conducta punible de Lesiones Personales en accidente de tránsito ante la Fiscalía General de la Nación, la cual avocó conocimiento la Fiscalía 31 Local de Tuluá Valle, investigación radicada bajo SPOA No. 768346000188202200551.

SÉPTIMO: Así las cosas, la Fiscalía 31 Local, con el fin de identificar las lesiones sufridas por mi representada la remitió al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se determinó mediante en el segundo reconocimiento médico legal, emitido por parte de la médica forense LEIDY JOHANNA SILVA ISAZA, lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Se anexa los dictámenes completos.

OCTAVO: El día 17 de junio de 2024, la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y obtuvo una Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 7,20%; como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de noviembre de 2022. Se adjunta dictamen de calificación.

NOVENO: Al momento del accidente de tránsito, la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO, se desempeñaba como trabajadora independiente devengando aproximadamente un salario mínimo legal vigente. Es decir, la suma de UN MILLÓN PESOS MCTE (\$1.000.000).

DÉCIMO: Derivado del accidente de tránsito mis representados se vieron en la obligación de asumir gastos tales como: grúa, patios oficiales, traslado de la motocicleta. Por un valor total de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$177.400). Se adjunta factura y recibo de cobro.

UNDÉCIMO: Como consecuencia del accidente de tránsito la motocicleta de placa LLF49F de propiedad de la señora Adriana, resultó con varios daños, los cuales ya fueron reparados por parte de mi representada, quien tuvo que asumir el costo del arreglo por la suma total de TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000). Se anexan facturas de Yamavalle Ltda.

DÉCIMO SEGUNDO: Producto del accidente de tránsito del día 23 de noviembre de 2022, la vida de la señora Adriana cambio radicalmente, pues dejo de ser la persona independiente que era a estar muy limitada por el dolor en su pierna lo que le impide movilizarse, realizar movimientos repetitivos, limitación para subir y bajar escaleras o estar mucho tiempo de pie, esta situación tuvo un impacto



CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

negativo en su esfera emocional, tanto así que no volvió a conducir motocicleta por el pánico y angustia que esto le genera.

Dice la señora Adriana, que constantemente se despierta durante la noche con pesadillas alusivas al accidente, reviviendo la sensación de temor que sintió cuando ocurrió el accidente al creer que algo grave le había sucedido a su hija, manifiesta que sus ciclos de sueños se han visto gravemente afectados, manifiesta que los días fríos siente mucho dolor en su pierna y que no puede estar mucho tiempo de pie porque el pie tiene a inflamarse, su movilidad ahora es muy limitada y reducida, pues antes del accidente era una persona activa practicaba deporte y montaba en bicicleta y asistía al gimnasio, actividades que ahora se le dificulta realizar por los dolores y limitaciones que esto le genera. También, dice que se acompleja por su apariencia física actual, pues por la quietud a la que tuvo que someterse y la limitación para practicar actividad física subió considerablemente de peso, dice sentirse mal cada vez que está frente a un espejo. Manifiesta que antes disfrutaba usar vestidos, faldas y zapatos altos mismo que no volvió a utilizar porque después del accidente no tiene mucha estabilidad.

Por su parte la menor Eyleen, no solo sufrió en calidad de víctima directa el accidente, sino que ha sufrido un daño colateral derivado al accidente de tránsito sufrido por su madre, pues ha tenido que soportar la angustia que puede sentir una hija al ver a su madre lesionada y el temor de que algo grave pueda sucederle, la menor se ha visto privada del disfrute y la relación con su madre quien era la que todos los días la despertaba y le hacía el desayuno para ir al jardín. Además, que por el accidente el ambiente familiar tuvo un cambio drástico, la familia se privó de salir los fines de semana y departir con familiares, la relación madre e hija tuvo ruptura pues era común que compartieran y salieran con frecuencia a comer helado, ir de paseo, ir al centro comercial, a la piscina, jugar y asistir fiestas. Actividades que no se volvieron realizar, la menor tuvo que padecer directamente las secuelas del accidente al limitarse las actividades que comúnmente realizaba con su madre.

Por las razones antes expuestas, se configuran para mis mandantes Perjuicios Materiales o Patrimoniales, consistentes en Daño Emergente a causa dinero que tuvieron que emplear mis representadas para gastos derivados del accidente de tránsito y el Lucro Cesante por la pérdida de la capacidad laboral de la señora Adriana del 7,20%. Adicionalmente, este suceso ha causado en mis prohijadas una serie de perjuicios de carácter afectivo y emocional, por cuanto su relación personal, sentimental y de familia se han visto seriamente afectados como consecuencia del deteriorado estado de salud de la señora Adriana, víctima directa y los demás traumas a los que fueron sometidos mis prohijadas con ocasión del accidente de tránsito provocado por el señor LUIS FELIPE POSSO GÓMEZ, con el vehículo de placa VNA561 de propiedad del señor ORLEY DE JESUS HEREDIA ALVAREZ."



CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL
PRETENSIONES

La parte solicitante relaciona las siguientes pretensiones en su solicitud:

“Que, según cobertura de PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS, emitida por esta compañía suscrita por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES, para el amparo el vehículo de placa VNA561 de propiedad de la señora del señor ORLEY DE JESUS HEREDIA ALVAREZ; se sirvan reconocer y pagar la indemnización por accidente de tránsito a mis representadas ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO y la menor EYLEEN HURTADO VILLEGAS, como consecuencia de los daños y perjuicios, discriminado en la forma siguiente:

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

1.1 LUCRO CESANTE PASADO

Definido como la cantidad de dinero que la víctima dejó de recibir desde el momento del accidente hasta el momento de la liquidación.

- 1.1.1 La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000). A favor de la ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO. Por concepto de los 69 días de incapacidad médica expedidas por las lesiones sufridas.
- 1.1.2 La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$833.333). A favor de la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO. Por concepto de los 25 días de incapacidad médico legal.
- 1.1.3 La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$2.335.913). A favor de la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO. Por concepto de la perdida de la capacidad laboral del 7,20 % desde el 23 de noviembre de 2022 hasta septiembre de 2024.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
$R_c = \frac{R_a \cdot (1+i)^n - 1}{i}$	Donde: Ra= Lucro cesante consolidado Ra= Ingreso base de liquidación i= Interés puro o técnico n= Numero de meses a liquidar		
			\$ 117.000,00 0,004867 19,10
$R_c =$	\$ 117.000,00	$\times \frac{(1 + 0,004867)^{19,10} - 1}{0,004867}$	
$R_c =$	\$ 117.000,00	$\times \frac{(1,004867)^{19,10} - 1}{0,004867}$	
$R_c =$	\$ 117.000,00	$\times \frac{1,097170 - 1}{0,004867}$	
$R_c =$	\$ 117.000,00	$\times \frac{0,097170}{0,004867}$	
$R_c =$	\$ 117.000,00	$\times 19,965071$	
$R_c =$	\$ 2.335.913,31		
DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS			

1.2 LUCRO CESANTE FUTURO

Definido como la cantidad de dinero que la víctima hubiera recibido desde la liquidación hasta finalizar el periodo indemnizable o vida probable.



CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

- 1.2.1 La suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$22.900.430). A favor de la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO. Por concepto de la pérdida de la capacidad del 7,20 % derivada de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito hasta su vida probable.

LUCRO CESANTE ANTICIPADO O FUTURO			
$Rf = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Donde:	Rf= Lucro cesante Futuro o Anticipado	
		Ra= Ingreso base de liquidación	\$ 117.000,00
		i= Interés puro o técnico cuyo	0,004867
		n= número de meses a liquidar	628,10
$Rf = \$ 117.000,00 \times \frac{(1 + 0,004867)^{628,10} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{628,10}}$			
$Rf = \$ 117.000,00 \times \frac{(1,004867)^{628,10} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{628,10}}$			
$Rf = \$ 117.000,00 \times \frac{21,105795 - 1}{0,004867 \times 21,105795}$			
$Rf = \$ 117.000,00 \times \frac{20,105795}{0,102722}$			
$Rf = \$ 117.000,00 \times 195,730175$			
Rc= \$ 22.900.430,48			
VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS			

1.3 DAÑO EMERGENTE PASADO:

Definido como el empobrecimiento directo del patrimonio económico de las víctimas: es decir, cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) sale de su patrimonio, por tal razón en el presente caso se ha causado dicho perjuicio.

- 1.3.1 La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$177.400). Por concepto de grúa, patios oficiales y traslado de la motocicleta.
- 1.3.2 La suma de TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000). Por concepto de gastos de reparación de daños de la motocicleta de placa LLF49F.
- TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES: VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.937.076).

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

2.1 DAÑO MORAL: Estos son los que afectan los aspectos íntimos, sentimentales o afectivos, la personalidad, la integridad corporal, el derecho a un buen nombre y comúnmente la jurisprudencia los ha denominado "Premium doloris". La reparación del daño moral se identifica con un sentido resarcitorio, proporcional al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causo, que se le otorgue ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente medible por los mismos, discriminados para este caso así:

- 2.1.1 La suma de dinero correspondiente a VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000). A favor de la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO.
- 2.1.2 La suma de dinero correspondiente a DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000). A favor de la menor EYLEEN HURTADO VILLEGAS.

TOTAL, PERJUICIOS MORALES: TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000).

- 2.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: Privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música



CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

sica, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos y familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc, discriminados para este caso así:

2.2.1 La suma de dinero correspondiente a QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000). A favor de la señora ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO.

2.2.2 La suma de dinero correspondiente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000). A favor de la menor EYLEEN HURTADO VILLEGAS.

TOTAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000).

CUANTÍA

La estimo en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$78.937.076)."

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo planteadas por las partes y por el conciliador, estas no llegaron a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a sus diferencias, a pesar de haberlas motivado a presentar fórmulas de arreglo y haberle propuesto soluciones a la controversia.

EL SUSCRITO CONCILIADOR DISPONE

1. Luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Razón por la cual se decretó FRACASADA la audiencia y AGOTADO el trámite conciliatorio entre los señores: ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO, EYLEEN HURTADO VILLEGAS, ORLEY DE JESÚS HEREDIA ÁLVAREZ, LUIS FELIPE POSSO GÓMEZ, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOULES S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

2. Se deja en libertad a las partes para que acudan a la Justicia Ordinaria para hacer valer sus pretensiones.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se da por terminada en los términos del numeral 2 del Artículo 65 de la ley 2220 de 2022, siendo las 9:09 a.m.

Se deja constancia que tanto las partes como el conciliador participaron a través de videoconferencia.


GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA

C.C. No. 94.552.588 de Cali

T.P. No. 323.654 del C.S. de la J.

CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

Código del Centro 3260



**Personería
Santiago de Cali**

20241040374281

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. *20241040374281*

Fecha: 21-10-2024

Rad padre: 20242450249302

CONSTANCIA DE NO ACUERDO VIRTUAL

REGISTO FOTOGRÁFICO

CONVOCANTE



CONVOCADO



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Código
Centro
3260

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 00514 Fecha de solicitud: 14 de septiembre de 2024
Cuantía: 78937076.00 Fecha del resultado: 21 de octubre de 2024

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1116251091	ADRIANA VILLEGAS CASTAÑO

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16340688	ORLEY DE JESUS HEREDIA ALVAREZ
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	94388486	LUIS FELIPE POSSO GOMEZ
3	ORGANIZACIÓN	NIT	891902828	SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A.
4	ORGANIZACIÓN	NIT	860028415	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

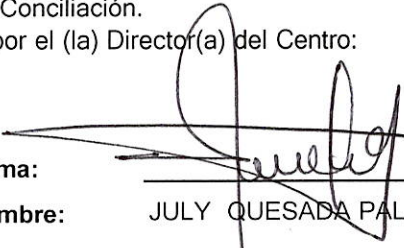
Area:	Tema: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA
Identificación: 94552588

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 numeral 9 y artículo 66 de la Ley 2220 de 2022. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 64 de la citada norma y corroborada la adscripción del (la) conciliador (a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la Ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	2645258
N° De Resultado:	2473979

Firma: 
Nombre: JULY QUESADA PALACIOS
Identificación: 31307110

Fecha de impresión:
lunes, 21 de octubre de 2024